

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el expediente **01235/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo, **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo solicitudes de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

“...SOLICITO LAS AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE USO DE SUELO DE TIPO UNIFAMILIAR A TIPO MULTIFAMILIAR QUE FUERON TRAMITADAS EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 2011 ANTE ESTE AYUNTAMIENTO PARA LOS LOTES (PREDIOS / TERRENOS) DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN...”

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00260/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. El cuatro de abril de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días hábiles, para dar respuesta a su solicitud.

3. El doce de abril de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...Me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no existe documentación alguna en los archivos referente a lo solicitado...”

4. El dos de mayo de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **01235/INFOEM/IP/RR/2011**, manifestando como acto impugnado:

“...EL SUJETO OBLIGADO LLEVÓ A CABO UNA BUSQUEDA INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO LLEVÓ A CABO LA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO...”

Y como razones o motivos de la inconformidad las siguientes:

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

“...EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON EL PROCEDER DEL H. AYUNTAMIENTO AL DESAHOGAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SI LLEVÓ A CABO LA CITADA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO:

00249/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00250/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00251/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00252/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00253/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00254/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00255/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00256/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00257/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y 00258/HUIXQUIL/IP/A/2011.

SOLICITAMOS QUE SE ORDENE AL H. AYUNTAMIENTO EL QUE TAMBIÉN LLEVE A CABO UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, TAL Y COMO ACONTECIÓ EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ARRIBA RELACIONADAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN DICHAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRÁCTICAMENTE SE SOLICITÓ LO MISMO QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A RECURRIR, SÓLO CAMBIANDO EL PERÍODO...”

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnados a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

6. El doce de mayo de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en relación con el presente recurso de revisión, donde literalmente expuso:

“...LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO INFORMA QUE AL RECURRENTE NO LE ASISTE DERECHO NI RAZÓN PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00260/HUIXQUIL/IP/A/2011, YA QUE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDE HACER VALER SON IMPROCEDENTES COMO SE DEMUESTRA DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES QUE SE ANALIZAN: 1. LA RECURRENTE MANIFIESTA QUE NO SE LLEVO A CABO UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO, COMO SE REALIZO EN OTRAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. 2. COMO ES VISIBLE LAS SOLICITUDES A LAS QUE HACE REFERENCIA CORRESPONDEN A AÑOS ANTERIORES A ESTA ADMINISTRACIÓN, ES POR ELLO QUE SE REQUIERE A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CUAL DEPENDE EL ARCHIVO GENERAL PARA QUE SE REALICE UNA BÚSQUEDA EN EL LLAMADO “ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN”, DONDE SE RESGUARDAN LOS DOCUMENTOS DE AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN; NO ES EL MISMO CASO PARA LAS SOLICITUD QUE REQUIERE DOCUMENTOS QUE FUERON TRAMITADAS EN EL MES DE ENERO DE 2011, DOCUMENTOS QUE SOLO FUERON SOLICITADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DE HUIXQUILUCAN, DEPENDENCIA ENCARGADA DE RECIBIR, TRAMITAR Y RESOLVER LOS CAMBIOS DE USO DE SUELO. 3. EN

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

CONCRETO LA RECURRENTE MANIFIESTA: "EL SUJETO OBLIGADO LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO LLEVÓ A CABO LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO". Y MANIFIESTA UNA SUPUESTA INCONGRUENCIA EN EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL NO SOLICITAR AL ARCHIVO GENERAL LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON Folio No. 00260/HUIXQUIL/IP/A/2011, SITUACIÓN QUE COMO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE NO ES PROCEDENTE YA QUE NO SE ORDENA UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL DE DOCUMENTOS QUE POR LA FECHA DEBEN ESTAR EN LA DEPENDENCIA ANTE QUIEN SE HACE EL TRAMITE Y NO HAY RAZÓN O MOTIVO PARA SOLICITAR LA BÚSQUEDA DE ESOS DOCUMENTOS EN UN ARCHIVO GENERAL (ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN). 4. EN EFECTO MANIFIESTO QUE LA RESPUESTA QUE LA RECURRENTE IMPUGNA NO HACE REFERENCIA A NINGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL Y NO TIENE PORQUE REALIZARSE TAL BÚSQUEDA, YA QUE LA RECURRENTE SOLICITA DOCUMENTOS TRAMITADOS EN EL MES DE ENERO DE 2011. POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO Y CONSIDERANDO QUE LA RECURRENTE NO SE INCONFORMA CON EL CONTENIDO DE LA RESPUESTA SINO MAS BIEN EXPRESA QUE "EL SUJETO OBLIGADO LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA INCOMPLETA TODA VEZ QUE NO LLEVÓ A CABO LA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO", SITUACIÓN QUE NO SE DIO YA QUE SE REALIZO LA BÚSQUEDA DE LO SOLICITADO EN EL ÁREA O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CON YA QUE LA BÚSQUEDA FUE EXHAUSTIVA EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE. ATENTAMENTE LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ UNIDAD DE INFORMACIÓN DE HUIXQUILUCAN..."

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en esta resolución como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como a las disceptaciones expuestas en el informe de justificación promovido por **EL SUJETO OBLIGADO**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

circunscribe a determinar la respuesta de siete de abril de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00260/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustenten el presente recurso de revisión, interpuesto por **LA RECURRENTE** y que son los siguientes:

“...EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SE SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE NO SE LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON EL PROCEDER DEL H. AYUNTAMIENTO AL DESAHOGAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SI LLEVÓ A CABO LA CITADA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO:

00249/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00250/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00251/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00252/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00253/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00254/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00255/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00256/HUIXQUIL/IP/A/2011, 00257/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y 00258/HUIXQUIL/IP/A/2011.

SOLICITAMOS QUE SE ORDENE AL H. AYUNTAMIENTO EL QUE TAMBIÉN LLEVE A CABO UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, TAL Y COMO ACONTECIÓ EN EL CASO DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN ARRIBA RELACIONADAS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EN DICHAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRÁCTICAMENTE SE SOLICITÓ LO MISMO QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A RECURRIR, SÓLO CAMBIANDO EL PERÍODO...”

Argumentos que para este Cuerpo Colegiado devienen **infundados**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes...”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y

- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

Previo al análisis de fondo, es preciso mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00260/HUIXQUIL/IP/A/2011**, asume la competencia para atender la misma, por lo que la fundamentación sobre dicho concepto es obvia.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública presentada por **LA RECURRENTE**, así como y la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que es permisible que las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar, de los predios que se localizan en la Tercera Sección de la Colonia la Herradura, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, otorgadas en el mes de enero de dos mil once, sean documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, y por lo tanto pueden contenerse en sus archivos.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos; que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos respectivos.

Es así que se puede definir como contenido y alcance del derecho de acceso a la información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo lo dispuesto en los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del derecho de acceso a la información pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

1. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
2. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados,

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

3. Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

Así mismo, se puede afirmar que la materia de la solicitud es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a la expedición de autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar, de los predios que se localizan en la Tercera Sección de la Colonia la Herradura, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, otorgadas en el mes de enero de dos mil once, y que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de dichas autorizaciones.

Siendo conveniente precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, impone a los sujetos obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información...”

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de la materia los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del **SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por los numerales 12 y 15 de la mencionada legislación, específicamente lo previsto en la fracción XVII del precepto 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

*...XVII. Expedientes concluidos relativos a la **expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.**”*

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

Por lo anterior, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer las autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar, de los predios que se localizan en la Tercera Sección de la Colonia la Herradura, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, otorgadas en el mes de enero de dos mil once, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas, por lo que se estima que el Ayuntamiento de Huixquilucan es competente para generar y poseer en sus archivos la información solicitada por **LA RECURRENTE**.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resultaría, si fuera el caso, procedente el que se pusiera a disposición de **LA RECURRENTE**, la información solicitada.

Sin embargo, considerando que **LA RECURRENTE** requirió le fueran proporcionadas autorizaciones de cambio de uso de suelo de tipo unifamiliar a tipo multifamiliar, de los predios que se localizan en la Tercera Sección de la Colonia la Herradura, municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México, otorgadas en el mes de enero de dos mil once, y que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dicho requerimiento señalando *“me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no existe documentación alguna en los archivos referente a lo solicitado”*, de ahí que **LA RECURRENTE** se inconformara aduciendo que *“NO SE LLEVÓ A CABO UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO, SITUACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN ABIERTA CONTRADICCIÓN CON EL PROCEDER DEL H. AYUNTAMIENTO AL DESAHOGAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES DE INFORMACIÓN EN LAS QUE SI LLEVÓ A CABO LA CITADA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO”*

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación concluyendo que la respuesta proporcionada a **LA RECURRENTE** es correcta, reiterando la respuesta original y precisando además que no se ordenó una búsqueda en el archivo general de documentos que por la fecha deben estar en la dependencia ante quien se hace el trámite y no hay razón o motivo para

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE

solicitar la búsqueda de esos documentos en un archivo general (archivo de concentración).

IV. En este sentido, para esta Ponencia se está ante un hecho en el que no se ha generado tal documentación, por lo que la misma no obra en sus archivos, por lo que debe entenderse que no ha habido en el periodo que se solicita ninguna solicitud de incremento de densidad como se requiere. Por lo que en este sentido cabe traer a colación lo previsto por el artículo 41 de la Ley de la materia que establece:

*“...**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos...”*

Es de considerar que en ese orden de ideas los **SUJETOS OBLIGADOS** están compelidos a proporcionar la información que obre en sus archivos, en contrario sensu, no están obligados a proporcionar información con la que no se cuente, por ello no están compelidos a proporcionar lo imposible dada la inexistencia de la información solicitada, por lo en ese sentido se puede decir que para este Pleno da por desahogado el requerimiento formulado por **LA RECURRENTE**, y en el que se ha reiterado que no hay solicitud de incremento de densidad, por lo que en el presente caso y como se ha señalado se advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no ha tenido lugar el acto cuya realización se pide, por lo que resulta innecesario dictar alguna medida particular para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia, tal y como lo ha expuesto **EL SUJETO OBLIGADO**.

Este Pleno ha sostenido, que cuando se está en presencia de de un hecho negativo resultaría innecesario una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia.

En este sentido resulta innecesario realizar una declaratoria de inexistencia ya que se está ante un hecho negativo.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en el considerando **III** de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión **01235/INFOEM/IP/RR/2011**, y **infundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidas por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por los fundamentos y motivos indicados en el considerando **IV** de este fallo, se **confirma** la respuesta de siete de abril de dos mil once, producida por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a la

EXPEDIENTE: 01235/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNCEL GÓMEZTAGLE

información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00260/HUIXQUIL/IP/A/2011**.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESION

**ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA
MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **01235/INFOEM/IP/RR/2011**.